



# ESTATUTOS

## DE LA COFRADÍA DE SANTIAGO APÓSTOL

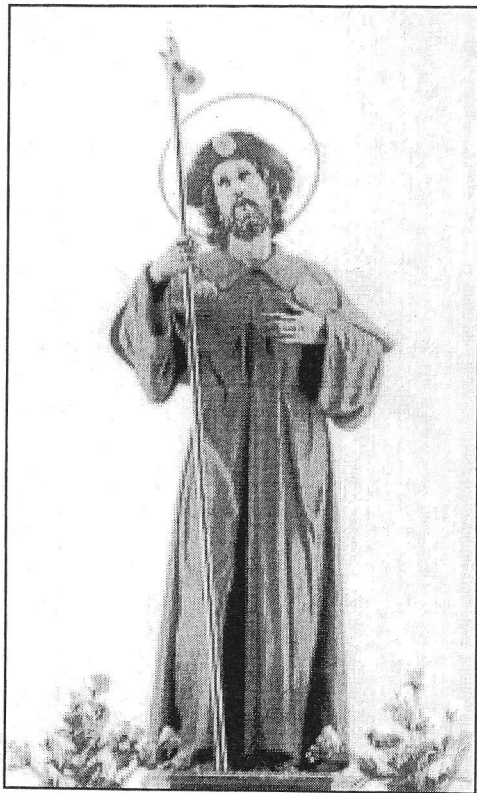


Imagen del Apóstol Santiago que se venera en la Parroquia





## ÍNDICE

### Preámbulo

### Título I

#### *Naturaleza y fines de la Cofradía*

#### Capítulo I

##### *Naturaleza de la Cofradía*

#### Capítulo II

##### *Fines de la Cofradía*

### Título II

#### *Pertenencia a la Cofradía*

#### Capítulo III

##### *Los cofrades. Derechos y obligaciones*

### Título III

#### *Órganos de Gobierno*

#### Capítulo IV

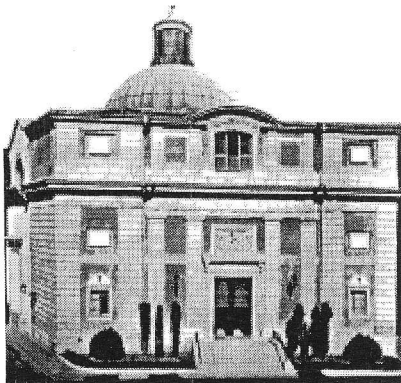
##### *La Junta Directiva*

#### Capítulo V

##### *La Asamblea General*

### Disposiciones transitorias

### Disposiciones finales



## **Preámbulo**

La Cofradía del glorioso Apóstol Santiago tiene raíces ya seculares en Madrid, pues hace algo más de un siglo que se formó la Cofradía en la iglesia parroquial de Santiago, que desde 1811 asumiría la doble titularidad de Santiago y San Juan Bautista en su nueva sede de la Plaza de Santiago de Madrid, de modo que, desde aquellos años, venía funcionando en la Parroquia una antigua Archicofradía de Santiago, Delegación en Madrid de la Archicofradía Universal del Glorioso Apóstol Santiago, Patrón de España y primer titular de nuestra Real Parroquia.

Hay numerosos testimonios, sobre todo de las décadas de 1930-1960, que dejan constancia de la existencia y actividad floreciente de esta Archicofradía. Entre ellos, está el sello de la Archicofradía custodiado en la Parroquia, varias medallas de los archicofrades y el troquel de las mismas.

El Camino de Santiago está hoy en auge y hay instituciones muy empeñadas en impulsarlo, como ha ocurrido en los últimos años del siglo y milenio pasados, y como ocurre constantemente en la celebración de cada año jubilar jacobeo. Un numeroso grupo de fieles, parroquianos y afines toman la iniciativa de revitalizar la Cofradía dándole un nuevo y vigoroso impulso.

Mientras tanto, la Parroquia, después de renovar recientemente «in situ» los contactos con la Archicofradía madre en Santiago de Compostela, y a tenor de cuanto sugiere y prescribe el Código de Derecho Canónico de 1983, sobre la necesidad de adaptación de las antiguas «constituciones» de las cofradías, congregaciones, etc. al espíritu del Concilio Vaticano II, en lo que respecta a las asociaciones de fieles, ha redactado y presenta estos nuevos estatutos.

## **Título I**

### ***Naturaleza y fines de la Cofradía***

#### **Capítulo I**

##### ***Naturaleza de la Cofradía***

###### **Artículo 1**

La Cofradía del glorioso Apóstol Santiago es una asociación pública de fieles, con personalidad jurídica pública, a la que pueden incorporarse tanto clérigos como laicos, que trabajan unidos para fomentar el culto y la celebración del glorioso Apóstol, así como la peregrinación a los lugares santos relacionados con la tradición jacobea: Santiago de Compostela, Zaragoza, etc.

###### **Artículo 2**

La Cofradía es una asociación católica de ámbito diocesano y, como tal, depende de la Diócesis. La Cofradía de Madrid actúa en correlato con la Archicofradía del glorioso Apóstol Santiago establecida en Santiago de Compostela y que data de 1499.

###### **Artículo 3**

La Cofradía se rige por estos estatutos y por la legislación canónica que le sea aplicable y es representada por su presidente.

#### **Artículo 4**

La Cofradía del glorioso Apóstol Santiago tiene su sede en la Real Iglesia Parroquial de Santiago y San Juan Bautista, en la Plaza de Santiago, s/n., 28013 Madrid.

Deberá actuar siempre, para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con el Párroco.

### **Capítulo II**

#### *Fines de la Cofradía*

#### **Artículo 5**

Los fines que la Cofradía se propone son:

- a) Fomentar el culto al Apóstol Santiago.
- b) Ayudar a la vida cristiana de los cofrades.
- c) Dedicarse a la evangelización contemporánea en todos los ámbitos de la vida cristiana, según su naturaleza y posibilidades.

#### **Artículo 6**

La Cofradía se propone:

1. Fomentar la devoción al Apóstol, la celebración solemne de sus fiestas, sobre todo la del 25 de julio, fomentar asimismo la significación evangélica de la presencia en España del Apóstol.
2. Fomentar la peregrinación al sepulcro del Apóstol con la orientación cristiana que le es propia y con la amplitud deseada en España y en la demás naciones, sobre todo en el mundo hispánico.
3. Ofrecer los necesarios elementos de conocimiento y reflexión para que la peregrinación sea una ocasión de evangelización para los peregrinos y sus propios ambientes (familiares, profesionales, amistosos, etc.).
4. La Cofradía tiene como obligación y compromiso la prestación a cualquier entidad, laica o religiosa, que solicite la ayuda de la Cofradía para conservar el patrimonio religioso-cultural, fruto de la fe y de la piedad cristiana, que es un legado de la historia de la Iglesia a través de los «Caminos de Santiago».

### **Título II**

#### *Pertenencia a la Cofradía*

### **Capítulo III**

#### *Los cofrades. Derechos y obligaciones*

#### **Artículo 7**

Todos los fieles, en comunión con la Iglesia, pueden pertenecer a esta asociación, siempre que acepten cumplir estos estatutos y sean admitidos por la Junta Directiva.

## **Artículo 8**

Los socios pueden ser numerarios y de honor: los primeros participan en la asociación con pleno derecho; los socios de honor gozan de las gracias concedidas a los cofrades, pero no tienen voto en las asambleas y pueden ser personas e instituciones que prestan ayuda por su dedicación o su aportación económica.

## **Artículo 9**

Entre los socios o cofrades, siguiendo una larga tradición, algunos pueden ser nombrados «Hermanos Mayores», cuando por su especial relevancia, a juicio de la Junta Directiva, sobresalgan por su labor jacobea en la Cofradía. Deberán llevar al menos dos años de inscripción.

## **Artículo 10**

En correlación con la Archicofradía del glorioso Apóstol Santiago, que tiene su sede en Santiago de Compostela, los Sres. Arzobispos de las diócesis de Santiago de Compostela y de Madrid serán Presidentes Natos de Honor y los Sres. Capitulares de las catedrales de Santiago y de Madrid serán Hermanos Mayores Natos de Honor; gozarán también de esta condición los Caballeros de la Orden Militar de Santiago.

## **Artículo 11**

Los sacerdotes, rectores de parroquias, iglesias e instituciones eclesiásticas que tengan por titular a Santiago podrán ser nombrados Hermanos Mayores.

## **Artículo 12**

Se considera título de valor especial haber hecho la peregrinación a pie, recorriendo el Camino de Santiago con el resultado cristiano de la peregrinación tradicional, así como fomentar la peregrinación en los propios ambientes.

## **Artículo 13**

La admisión de los socios es facultad de la Junta Directiva. Esta ha de estimar en qué casos especiales se pueden recomendar, aceptar o desestimar la inscripción de nuevos socios, bien entendido que no se producirán discriminaciones por razones sociales, raciales, etc.

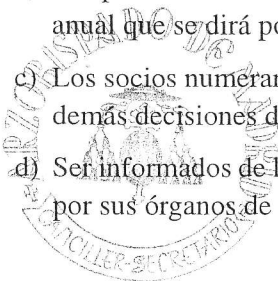
## **Artículo 14**

Los socios cofrades serán inscritos en el libro-registro de la Cofradía y deberán contribuir con la cuota que se establezca, para el sostenimiento de la Cofradía y la consecución de sus fines.

## **Artículo 15**

Son derechos de los socios-cofrades:

- a) Participar en las gracias espirituales que la Iglesia concede a la Cofradía.
- b) La aplicación de una misa en los días inmediatos a su óbito, así como la aplicación de una misa anual que se dirá por los cofrades fallecidos durante el año.
- c) Los socios numerarios tienen voto activo y pasivo en las elecciones y voto activo en todas las demás decisiones de las asambleas generales y ordinarias.
- d) Ser informados de la marcha y orientaciones de la Cofradía, así como de los acuerdos tomados por sus órganos de gobierno.



## **Artículo 16**

Son deberes de los socios-cofrades:

- a) Fomentar el culto al Apóstol Santiago, sobre todo en las tres fiestas que la Iglesia celebra en su honor, que son: Martirio: 25 de julio; Traslación: 30 de diciembre; Aparición: 23 de mayo.
- b) Participar en los actos y en las reuniones que organice la Cofradía.

## **Artículo 17**

La Cofradía atenderá preferentemente las peticiones de los socios para la eucaristía por sus intenciones.

## **Artículo 18**

La Junta Directiva podrá organizar otros actos religiosos con fechas prefijadas, orando por los cofrades vivos y difuntos, y buscando ayudar al mayor desarrollo de la vida espiritual de sus socios.

## **Artículo 19**

La Junta Directiva podrá organizar también otros actos en los que se dé a conocer y exalte la significación espiritual del camino jacobeo —conferencias, actos seculares, etc.—, siendo base primordial de estos actos la observación de la ortodoxia espiritual jacobea.

# **Título III**

## ***Órganos de Gobierno***

### **Capítulo IV**

#### ***La Junta Directiva***

## **Artículo 20**

La Junta Directiva es el órgano ejecutivo de la Asociación.

Son integrantes de la Junta Directiva de la Cofradía:

1. Un presidente.
2. Un vicepresidente.
3. Un secretario.
4. Un tesorero.
5. Tres vocales o, si fuese necesario y acordado en asamblea, cinco o más.

Los miembros de la Junta Directiva serán, preferentemente, residentes en la ciudad o, al menos, en la Diócesis. Al aceptar el cargo contraen la responsabilidad de estar presentes y colaborar en la mayor brillantez de las festividades litúrgicas del Santo Apóstol, esto es, en julio, diciembre y mayo.

El consiliario forma parte de la Junta Directiva con voz, pero sin voto.

### **Artículo 21**

Los miembros de la Junta Directiva ejercerán sus cargos por un tiempo de cuatro años a partir de la fecha de promulgación de estos estatutos. Transcurrido este plazo, la Junta Directiva se renovará por mitades cada dos años.

La primera renovación afectará al vicepresidente, tesorero y vocales segundo y tercero. Compete a la asamblea acordar la prórroga o elegir nuevos miembros. Los cargos no son, en ningún caso, hereditarios.

### **Artículo 22**

La Junta Directiva dará posesión a los nuevos cargos elegidos por la asamblea, los cuales habrán de ser previamente confirmados por el Sr. Arzobispo. Los nombramientos habrán de ser publicados después de celebrar una misa de Espíritu Santo, en coincidencia con el día 25 de cualquier mes o en alguna de las tres solemnidades del Apóstol.

### **Artículo 23**

Son funciones del presidente de la Cofradía representarla legalmente ante las distintas instituciones tanto religiosas como civiles; convocar y presidir sus reuniones; autorizar con su firma y visar los documentos que se refieran al gobierno y régimen de la asociación. Es competencia suya visar y autorizar los pagos de la Cofradía para que sean efectuados por el tesorero. El presidente está facultado igualmente para adoptar cualquier medida urgente, dando lo antes posible cuenta a la Junta. Algunas de estas funciones podrán ser delegadas en el vicepresidente, a juicio del presidente.

### **Artículo 24**

El secretario deberá extender las actas y comunicaciones oficiales, refrendar documentos y llevar ordenado y puntualmente el registro y archivo de la Cofradía.

### **Artículo 25**

Son funciones del tesorero recaudar y responder de los fondos de Asociación, dar cumplimiento a las órdenes de pago visadas por el presidente, tener al día la contabilidad e inventario y hacer el balance anual.

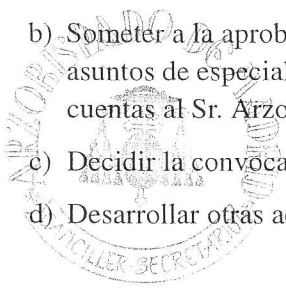
### **Artículo 26**

Los vocales intervendrán con voz y voto en las reuniones de la Junta Directiva y realizarán cualquier otra actividad que la Junta les delegue o encargue. Uno de los vocales será designado vocal archivero y ayudará al secretario en las labores de registro y archivo.

### **Artículo 27**

Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Dirigir la Cofradía y llevar su gestión de acuerdo con los estatutos y las determinaciones tomadas por la Asamblea General.
- b) Someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos del estado de cuentas y los asuntos de especial transcendencia. En el caso de ser requerida, la Junta está obligada a rendir cuentas al Sr. Arzobispo de Madrid.
- c) Decidir la convocatoria de la Asamblea General y elaborar su orden del día.
- d) Desarrollar otras actividades que no sean propias de la Asamblea General.



### **Artículo 28**

Los acuerdos de la Junta Directiva deberán ser adoptados por la mayoría simple de los presentes sobre un «quórum» integrado por la mitad más uno de los miembros. En caso de empate, el presidente tiene voto de calidad.

### **Artículo 29**

La Junta Directiva deberá ser convocada por el presidente siguiendo un calendario establecido por iniciativa propia, o cuando lo solicite, al menos, una tercera parte de sus miembros.

### **Artículo 30**

El consiliario será siempre el párroco de la Parroquia de Santiago y San Juan Bautista de Madrid. Asistirá a las asambleas generales y a las reuniones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto.

Las funciones del consiliario son la atención espiritual de los miembros de la Cofradía, contribuir a que ésta mantenga siempre su naturaleza y sus finalidades eclesiales y a que actúe en comunión con la Iglesia.

## **Capítulo V**

### *La Asamblea General*

### **Artículo 31**

La Asamblea General de los socios-cofrades es el órgano supremo de gobierno de la Cofradía.

### **Artículo 32**

Son miembros de la Asamblea General todos los socios-cofrades numerarios. Los presidentes de otras cofradías y los presidentes de otras asociaciones que tengan destacada relación con la peregrinación a Santiago, así como peregrinos de especial significación, quienes, aun sin ser socios, podrán ser admitidos con voz y sin voto.

### **Artículo 33**

La Asamblea Ordinaria deberá ser convocada por lo menos una vez al año. En la convocatoria, con una antelación de al menos ocho días, deberá figurar el Orden del Día, con indicación del lugar, fecha y hora para la primera y segunda convocatoria.

La Asamblea General Extraordinaria se celebrará a juicio de la Junta Directiva o si lo solicita, al menos, la cuarta parte de los socios numerarios.

### **Artículo 34**

Compete a la Asamblea General:

- a) La elección de los cargos de la Junta Directiva, según la norma establecida en el Código de Derecho Canónico (cánones 164-179).
- b) La decisión de los asuntos no atribuibles a la Junta Directiva (art. 27, b) y otros, como puede ser la enajenación de bienes conforme a las normas de Derecho Canónico.
- c) Para la modificación de estos estatutos y la disolución de la Cofradía, sin perjuicio de la competencia del Sr. Arzobispo de Madrid, se requerirá la mayoría de dos tercios de los socios-cofrades.



### **Artículo 35**

La Asamblea General quedará constituida , en primera convocatoria, con la mayoría absoluta de los convocados y, en segunda convocatoria, con cualquier número inferior.

Para tomar acuerdos válidos se requiere la mayoría simple de los votos de los presentes. En caso de empate, el presidente puede resolverlo con su voto de calidad.

Para las elecciones se requiere la mayoría simple de votos de los presentes. En caso de empate, queda elegido el hermano de mayor antigüedad en la Cofradía.

### **Artículo 36**

Corresponden al Obispo Diocesano las siguientes facultades:

1. El derecho de visita de todas las actividades de la Cofradía.
2. La aprobación definitiva de las cuentas anuales de la Cofradía, así como la facultad de exigir en cualquier momento rendición detallada de cuentas.
3. La aprobación de las modificaciones de los estatutos.
4. Conceder licencia para la enajenación de los bienes de la Cofradía, de acuerdo con el Derecho Canónico.
5. La disolución de la Asociación, de acuerdo con el Derecho.
6. Las demás facultades que el Derecho Canónico vigente le atribuya.

## **Disposiciones transitorias**

### **Primera**

La Cofradía del glorioso Apóstol Santiago prestará apoyo al mantenimiento de la tradicional ofrenda en las fiestas del Apóstol Santiago, trabajando por la reanudación de la solemnidad que estas ofrendas tuvieron en el pasado.

### **Segunda**

Se comunicará la confirmación como socios-cofrades, sin necesidad de nueva inscripción a los que venían siéndolo hasta el presente, así como a los familiares de los extintos que quieran acreditarse como sucesores en reinstauración de la Cofradía.

### **Tercera**

La primera Junta Directiva, después del intervalo de cese temporal de las actividades de la Cofradía durante casi cuarenta años, será nombrada por consenso y contando con el voto de calidad del Párroco de la Iglesia de Santiago y San Juan Bautista.



## Disposiciones finales

### Primera

En caso de cese temporal de la Cofradía, sus bienes y propiedades serán administrados por la autoridad eclesiástica, que invertirá sus productos en la atención preferente del culto a Santiago Apóstol.

### Segunda

En caso de extinción de la Cofradía, sus bienes quedarán afectados al mismo fin, expresado en la disposición anterior, con la libre disposición del prelado diocesano.



.....VEASE AL DORSO

.....DORSO QUE SE CITA

ARZOBISPADO DE MADRID

Los presentes Estatutos de la Asociación Pública de Fieles "COFRADÍA DE SANTIAGO APÓSTOL", de Madrid, que constan de siete folios más el presente, todos ellos sellados con mi sello, han sido aprobados por el Emmo. y Rvdm. Sr. D. Antonio María Rouco Varela, Cardenal-Arzbispo de Madrid, por DECRETO de veintiuno de febrero de dos mil tres.

Madrid, 21 de febrero de 2003



*cccp*  
Alberto Andrés Domínguez  
El Canciller-Secretario



**JOSÉ COBO CANO**  
**por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica**  
**CARDENAL-ARZOBISPO METROPOLITANO DE MADRID**

Para una justa aplicación del Decreto que disciplina el ejercicio del gobierno de las asociaciones fieles de la Archidiócesis de Madrid, dado por mi predecesor el Eminentísimo Sr. Cardenal D. Carlos Osoro Sierra, el 28 de noviembre de 2021, con la finalidad “de promover una sana rotación y evitar apropiaciones que no han dejado de procurar violaciones y abusos, así como acometer un relevo generacional en los órganos de gobierno y rotación en los mismos”, con el presente decreto dispongo ahora lo siguiente:

**Título I. De los Órganos de Gobierno**

**Art. 1º**

Los mandatos de los órganos de gobierno de las asociaciones de fieles a nivel diocesano tendrán una duración mínima de tres años y máxima de cinco años.

**Art. 2º**

§1. Una misma persona puede ocupar cargos en los órganos de gobierno en la misma asociación por un período máximo de 10 años. Sin embargo, por causa justa y razonable, se podrá solicitar dispensa.

§2. Al cumplirse la suma de 10 años en órganos de gobierno, para la nueva postulación se deberá esperar al menos un mandato.

**Título II. Del Presidente**

**Art. 3º**

§1. El oficio de presidente de una asociación se puede desempeñar por 10 años como máximo.

§2. Al cumplirse el máximo de años, queda inhabilitado para una nueva postulación de presidente.

§3. Después del último período de presidente, la persona podría ser elegida para otros cargos de gobierno, dejando al menos un período sin cargos.

Dado en Madrid a dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

+ José Cobo Cano  
Cardenal-Arzbispo de Madrid

*Por mandato de su Emcia. Rvdma.*  
Alberto Andrés Domínguez  
Canciller-Secretario

Prot. DCC 23/206



Prot. OCC 23/17

Madrid, 20 de septiembre de 2023

Queridos hermanos:

El 4 abril del año pasado se aprobaba un Reglamento *ad experimentum* para el proceso electoral de las juntas directivas en las asociaciones públicas de fieles de nuestra Archidiócesis.

Con el paso del tiempo hemos tenido varios procesos electorales, aportaciones de diversas asociaciones y consultas que hemos realizado a personas e instituciones. Esta experiencia ha servido para madurar el texto y ahora más enriquecido trata de ser un subsidio, una fuente de inspiración para que cada asociación, a la luz del c. 309 del Código de Derecho Canónico pueda tener “sus normas particulares que se refieren a la asociación, de celebrar reuniones y de designar a los presidentes, oficiales, dependientes, y a los administradores de los bienes”.

Por tanto, dentro la asociación la descripción del proceso electoral debe estar reflejado en los propios estatutos o dentro de un reglamento interno. Dependiendo del número de miembros será la propia asociación la que deberá determinar si basta con realizarlo al final de una asamblea general, de permitir un proceso con voto por correo, etc. Así este subsidio puede servir para recoger en un texto a medida los procesos que cada asociación pueda necesitar para designar las respectivas juntas de gobierno. El anexo que se presenta es complejo, pues está pensado para las asociaciones con gran número de asociados, y posiblemente para muchas bastará la descripción de un proceso más sencillo y simple.

Ahora en concreto cada entidad debe examinar si necesita cambiar algo o es suficiente con lo que actualmente está en vigor. En caso de querer modificar el proceso electoral deberán recoger con la ayuda del texto propuesto adaptándolo a las necesidades concretas y presentándolo posteriormente a una asamblea general para aprobación por mayoría cualificada de dos tercios. Si se quieren modificar los estatutos conviene revisar si hay actualizar algún aspecto más, y presentarlo a la Autoridad competente que aprobará la modificación de los Estatutos conforme a los cc. 314 y 322 del Código de Derecho Canónico. También se puede reflejar en un Reglamento Interno, para lo cual bastaría la aprobación de la Asamblea General sin intervención de la Autoridad Eclesiástica.

Con este mecanismo tratamos de dar seguridad jurídica a los procesos que por ser demasiado indeterminados a veces causan problemas de interpretación y recursos que se

podrían solucionar anticipadamente. A través del Departamento de Asociaciones me pongo a su disposición para lo que necesiten.

Pongo en manos del Señor todos los trabajos que desarrolláis en ayuda de la evangelización en nuestra Archidiócesis de Madrid, y encomendándome a vuestras oraciones os doy la bendición del Señor

+ José Cobo Cano  
Arzobispo Metropolitano de Madrid

## **REGLAMENTO ELECCIONES** **JUNTA DIRECTIVA ASOCIACIÓN PÚBLICA DE FIELES**

### **Artículo 1. De las elecciones**

§1.– Solo la Asamblea General convocada de modo extraordinario será competente para realizar un proceso electoral.

### **Artículo 2. De la convocatoria del proceso electoral**

§1.– La convocatoria de elecciones corresponde al Presidente de la Asociación o quien desempeñara sus funciones.

§2.– Corresponde al Secretario de la Asociación informar a los miembros de la Asociación la convocatoria del proceso electoral. Esta comunicación se realizará por cuantos medios legítimos y efectivos se empleen o se encuentren a disposición de la Asociación, a modo de ejemplo: correspondencia postal o electrónica, tablón de anuncios, sitio web corporativo, redes sociales, etc.

§3.– La comunicación de la convocatoria deberá realizarse, al menos, con una antelación mínima de dos meses antes del vencimiento del mandato, salvo que los estatutos dispongan otra cosa.

### **Artículo 3. De la Comisión Electoral**

§1.– Con el objetivo de velar y garantizar la transparencia y la imparcialidad del proceso electoral, la Junta Directiva constituirá una Comisión Electoral de 3 miembros que actualmente no estén en la Junta Directiva ni formen parte de posibles candidaturas. A esta Comisión posteriormente se incorporarán aquellos miembros que las candidaturas tendrían derecho a postular.

§2.– Cada candidatura podrá postular a un miembro de la asociación que no esté dentro de sus listas.

§3.– La Comisión Electoral estará conformada por un coordinador, un secretario y un vocal. El mayor en antigüedad dentro de la asociación ejercerá como coordinador. La Comisión elegirá de entre el resto de los miembros quién ejerza la función de secretario.

§4.– La Comisión Electoral asumirá la gestión y organización del proceso electoral, observando lo establecido en los estatutos y la normativa canónica vigentes. Serán funciones de la Comisión Electoral:

1. Informar del sistema electoral que se va a utilizar.
2. Elaborar y publicar el calendario electoral.
3. Revisar y publicar el censo electoral, sin perjuicio de la Ley de Protección de datos vigente, por medios legítimos y efectivos, y resolver cuantas alegaciones se hagan al respecto.
4. Recibir las candidaturas presentadas, velando por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa canónica vigente y los propios estatutos, y resolver cuantas alegaciones se hagan al respecto.
5. Publicar el listado definitivo de candidaturas admitidas, a través de los medios legítimos.
6. Constituir la Mesa Electoral para las elecciones.
7. Levantar Acta del resultado de las elecciones y entregarla al Secretario de la Asociación.
8. Recibir las eventuales impugnaciones sobre las elecciones y resolverlas oportunamente.

§4.– La Comisión Electoral se constituirá y asumirá sus funciones desde el mismo momento en que se convoquen las elecciones y cesará cuando reciba el Decreto del Obispo diocesano que confirma al Presidente.

§5.– La Comisión Electoral tendrá a su disposición los medios de comunicación de la asociación, a fin de difundir cuanta información relevante para el proceso electoral se crea pertinente.

§6.– La Comisión Electoral podrá, si lo considera necesario y conveniente, habilitar una vía de comunicación para que los miembros de la Asociación puedan comunicarse con la Comisión Electoral.

#### **Artículo 4. Del censo de votantes**

§1.– Al mismo tiempo que se hace pública la convocatoria electoral, el Secretario de la Asociación entregará el censo a la Comisión Electoral. El censo recogerá los datos de los miembros de la asociación que puedan ejercer su derecho al voto en el momento de hacerse pública la convocatoria electoral, a tenor de lo recogido en sus propios estatutos. En el censo siempre constará nombre y apellidos, pudiendo figurar, además, aquella otra información que la Comisión Electoral estime conveniente —teniendo siempre en cuenta la legislación vigente en materia de protección de datos.

§2.– No podrán figurar en el censo los socios admitidos tras la convocatoria de las elecciones.

§3.– El Secretario de la Comisión Electoral hará que el censo provisional esté disponible, antes de los cinco días siguientes a la convocatoria de las elecciones, para los miembros



de la Asociación en su propia sede, además de por aquellos medios legítimos que permitan su consulta. En ningún momento se entregará copia del censo.

§4.– La Comisión Electoral, salvo que el derecho particular establezca otro plazo, dará al menos diez días a los socios para solicitar la rectificación. La Comisión resolverá de modo motivado las posibles reclamaciones con un máximo de diez días, elaborando el censo definitivo.

§5.– Finalizado el plazo anterior, la Comisión Electoral publicará el censo definitivo, con una antelación suficiente a la jornada electoral que permita su conocimiento.

## **Artículo 5. De la presentación y proclamación de candidaturas**

§1.– Cuantos asociados lo deseen y cumplan los requisitos establecidos en los propios estatutos podrán presentar su candidatura durante los quince días siguientes a la convocatoria de las elecciones, salvo que los estatutos dispongan diversamente. La presentación de la candidatura se realizará por escrito ante la Comisión Electoral, la cual entregará un justificante de presentación.

§2.– En el caso de que los Estatutos dispongan únicamente la elección del Presidente, será obligatorio que el candidato indique, al momento de la presentación de su postulación, el organigrama de la junta directiva. Será recomendable que presente una lista con los nombres de las personas que le conformarán su Junta Directiva. El derecho particular puede determinar si es necesario presentar un determinado número de avales.

§3.– Para poder formar parte de una candidatura será obligatorio haber recibido el bautismo, la confirmación y la eucaristía, de lo que se debe tener prueba documental, además de cumplir los requisitos y tener las cualidades requeridas en los propios estatutos y la normativa canónica. Cuando haya secciones de menores de edad o a ellos equiparados, el encargado de esta sección deberá aportar además un certificado de delitos sexuales vigente.

§4.– La Comisión Electoral solicitará al consiliario de la asociación la emisión de certificados de idoneidad sobre los candidatos. Cuando el Consiliario lo considere necesario podrá pedir informes a otras personas competentes antes de dar su aval. La negativa por parte del consiliario deberá estar motivada y cabe recurso ante el Departamento de Asociaciones y Fundaciones en el plazo de cinco días.

§5.– Una vez finalizado el plazo de presentación de candidaturas, dentro de los cinco días siguientes, la Comisión Electoral resolverá la admisión o no de las candidaturas, exponiendo, en caso de denegación, los motivos que justifiquen dicha decisión. Estas resoluciones, tanto favorables como desfavorables, se comunicarán inmediatamente a los interesados.

§6.– Las candidaturas que no hayan sido admitidas podrán subsanar, en su caso, el defecto que motivó la denegación de la candidatura. Si esta subsanación no se realizara en los cinco días siguientes a la comunicación, la candidatura se entenderá definitivamente rechazada.

§7.– Las candidaturas aprobadas serán proclamadas por la Comisión Electoral a los miembros de la asociación por cuantos medios legítimos y efectivos estén a su alcance.

## **Artículo 6. De la celebración de las elecciones**

§1.– La Jornada Electoral se desarrollará según lo establezcan los propios estatutos.

§2.– En el día y lugar señalados en la convocatoria para las elecciones los socios que figuren en el Censo podrán ejercer su derecho al voto ante la Mesa Electoral.

§3.– La Comisión Electoral elegirá por mayoría a la Mesa Electoral que estará formada por tres miembros. Serán avisados con suficiente antelación para que puedan ejercer su tarea, resultando Presidente de la Mesa el de mayor edad y Secretario el de menor edad.

§4.– Si el día de la votación, alguno de los integrantes de la Mesa Electoral no concurrieran, tomarían su lugar los primeros votantes, siendo la edad la cualidad para desempeñar el cargo a la Presidencia y Secretaría.

§5.– Cada una de las Candidaturas podrá designar un auditor que esté presente durante el proceso de votación. El nombre del designado tendrá que ser notificado a la Comisión Electoral al menos cinco días antes del día de las votaciones. Si detectaran irregularidades deben informar inmediatamente a la Mesa Electoral para la subsanación y si es grave o no ha sido subsanado lo informará inmediatamente a la Comisión Electoral.

§6.– La Comisión Electoral debe preparar las correspondientes papeletas electorales, a tenor de lo dispuesto en los propios estatutos.

§7.– Si los propios estatutos no dispusieran nada en particular, debe seguirse lo siguiente:

1. Si la elección se realiza conforme al art. 5§2 de este reglamento, se consignará en una misma papeleta los nombres de quienes aspiren a la presidencia de la asociación, junto a una casilla, para marcar el candidato elegido.
2. Si la elección se realiza por cargos individuales, se prepararán una papeleta con los cargos que han de elegirse, en las que se indicarán los nombres de los candidatos, junto a una casilla, para marcar el candidato elegido.

§8.– La Comisión Electoral arbitrará, en caso de necesidad, aquellas otras cuestiones para el correcto desarrollo de la jornada electoral, a tenor de los propios estatutos y de este Reglamento.

## **Artículo 7. Del ejercicio del voto**

§1.– La elección se realizará siempre mediante voto secreto, a tenor de lo dispuesto en el canon 172 §1, 1º, no siendo válidos los votos por delegación.

§2.– El día de la elección el asociado se acercará a la Mesa Electoral acreditando su identidad mediante documento de identidad válido. Una vez comprobada su inclusión en el Censo, la Mesa le entregará las papeletas preparadas para la votación.

§3.– El elector tomará la papeleta, marcará los candidatos de su elección y depositará su voto en el lugar asignado, garantizando siempre el carácter secreto de su voto. No serán

válidos aquellos votos que presenten enmiendas, tachaduras o contengan cualquier irregularidad.

§4.- La existencia de una única candidatura deberá contar con la anuencia de la Asamblea.

### **Artículo 8. El voto por correo**

§1.- Para solicitar el voto anticipadamente, el miembro deberá hacerlo presencialmente ante la Comisión Electoral. Cuando esto no sea posible deberá enviar una solicitud mediante servicio de correos certificado y con acuse de recibo dirigida a la Comisión Electoral o a través de cualquier otro modo establecido previamente por la Comisión Electoral, que deberá garantizar la identidad del votante.

§2.- El Secretario de la Comisión Electoral llevará una relación de los solicitantes, así como el modo de envío y la certificación de la recepción.

§3.- La Comisión Electoral entregará personalmente o enviará por correo a quienes soliciten el voto por correo el siguiente material:

1. Un certificado para comprobación y control, que tendrá los datos del elector, con la firma y sello del Secretario.
2. Las papeletas de todas las candidaturas.
3. Un sobre pequeño (semejante a los que se usarán en las elecciones) y otro un poco más grande dirigido al Secretario de la Comisión Electoral para facilitar el envío.

§4.- El modo de ejercer el derecho al voto se realiza introduciendo la papeleta en el sobre pequeño, y enviándolo en el sobre más grande junto con el certificado de estar en el censo electoral. El votante puede dejar de modo presencial al Secretario de la Comisión o enviarlo por correo certificado. El Secretario llevará cuenta minuciosa de los votos recibidos de forma anticipada y será el encargado de su custodia hasta que los entregue al Presidente de la Mesa Electoral.

§5.- Aquellos miembros que soliciten votar de manera no presencial, podrán hacerlo anticipadamente, desde el día siguiente a la proclamación definitiva de candidaturas hasta el día anterior de la fecha prevista de las elecciones para quienes lo entreguen de forma presencial y 5 días antes cuando sea enviado por correo.

§6.- Quién haya solicitado anticipadamente su voto no podrá hacerlo el día de las elecciones.

### **Artículo 9. Del escrutinio**

§1.- Terminada la jornada electoral, la Mesa Electoral procederá al escrutinio de los votos. En el caso de que se hayan designado auditores, estos presenciarán el escrutinio, pero no podrán participar activamente en él.

§2.- Si se han recibido votos de manera anticipada, la Comisión Electoral los depositará en este momento en las urnas, verificando que cuentan con el certificado del censo e introduciendo solo los sobres con los votos en la urna.

§3.–Se deberán contabilizar las papeletas que serán las mismas que el número de votantes.

§4.–Después comenzará el escrutinio y se proclamará elegido el que alcance la mayoría absoluta de votos. En caso de no alcanzar la mayoría absoluta los estatutos deben determinar si basta la mayoría simple o se debe repetir la votación.

§5.– Terminado el escrutinio, se levantará Acta en la que se consigne el recuento de votos para cada uno de los candidatos, así como todas las posibles incidencias que se hayan producido. El Acta será firmada por el Presidente y Secretario de la Mesa Electoral, por los auditores, en caso de existir, y por los integrantes de la Comisión Electoral presentes y remitida inmediatamente al Secretario de la Asociación.

#### **Artículo 10. De las impugnaciones**

§1.– Se dispondrá de un plazo de cinco días para la presentación de impugnaciones contra el proceso electoral. Estas deberán presentarse ante la Comisión Electoral.

§2.– La impugnación contra el proceso electoral tiene un efecto suspensivo hasta la resolución definitiva de la misma.

§3.– Las impugnaciones recibidas serán resueltas por la Comisión Electoral, en el plazo máximo de cinco días, que dictará laudo. El laudo será escrito y razonado, resolviendo en derecho sobre la impugnación, y se notificará a los interesados. El laudo podrá impugnarse ante la Autoridad Eclesiástica Competente.

§4.– Si el laudo establece la nulidad de las elecciones, este será notificado a la inmediatamente a la Comisión electoral para que proceda a derecho.

§5.– Toda la documentación electoral, deben guardarse en el archivo de la Asociación.

#### **Artículo 11. De la confirmación de la Autoridad Eclesiástica**

§1.– Levantada el acta de las elecciones, la Comisión Electoral debe inmediatamente remitirla al Secretario de la Asociación, quién preguntará al Presidente electo sobre la configuración de la Junta Directiva si fuese necesario e informará al Obispo Diocesano del resultado de las elecciones en el momento de solicitar la confirmación en el cargo.

§2.– Recibido el Decreto de Confirmación, cesa la Junta Directiva anterior junto con la Comisión Electoral y toma posesión de sus cargos la nueva Junta Directiva a tenor de los dispuesto en los propios estatutos.

#### **Artículo 12. De la vacación de alguno de los miembros de la Junta Directiva**

§1.– Si los Estatutos contemplan la elección de una Candidatura conformada por un Presidente o una Junta Directiva, cuando se tenga noticia de la vacación de alguno de los oficios, la Junta Directiva elegirá de entre los miembros de la Asociación una persona competente que asuma, provisionalmente, la vacante.

§2.– Cuando el oficio de Presidente esté vacante o impedido, ocupará el cargo de modo interino el Vicepresidente.

- En caso de duda sobre la capacidad intelectual o volitiva, la Junta Directiva podrá solicitar un informe pericial, salvando la intimidad y buena fama del Presidente (c. 220 CIC).
- Si la vacación ocurre antes de la mitad del mandato se deberán convocar elecciones cuanto antes siguiendo las disposiciones de los Estatutos y de este Reglamento. La Autoridad eclesiástica siempre puede proveer libremente a la provisión del oficio (c. 165 CIC) si los plazos se demorasen inútilmente.
- Si la vacación ocurre en la segunda mitad será el Vicepresidente quien convocará elecciones en el momento oportuno.

§3.– Cuando los Estatutos de la Asociación prevean la elección sólo del Presidente, en el caso de una vacante, la competencia de la provisión del cargo corresponde al Presidente.